



B.XIV.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

B.XIV.I.- Hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa: la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del art. 25 del Reglamento General de Circulación.
2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el art. 71 del Real Decreto legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor Seguridad Vial (BOE 14.03.90) y en los artículos 91 a 94 del Real Decreto 13/92 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.
3. No están sujetos a la tasa por retirada y depósito de vehículos aquellos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

B.XIV. II.- Sujeto pasivo

Artículo 3º

Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

B.XIV. III.- Devengo

Artículo 4º

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

B.XIV. IV.- Base imponible y cuota tributaria

¹Artículo 5º

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida vehículos vía pública:

- Desplazamiento:	76,00 €
- Enganche completo	43,00 €
- Retirada:	
Hasta 1.500 kg.	76,00 €
Más de 1.500 kg.	86,00 €
- Festivos / Nocturnos :	
Hasta 1.500 kg.	135,00 €
Más de 1.500 kg.	135,00 €
- Manipulación con pluma, según trabajo	Mínimo 82,00 €

Epígrafe 2. Depósitos vehículos:

Motocicletas, velocípedos y triciclos:

- En locales del casco urbano:	
Primer día. Primera hora o fracción	0,50 €
Primer día. Restantes horas o fracción	0,50 €
Máximo primer día	3,50 €
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	6,50 €

Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos.

- En locales del casco urbano:	
Primer día. Primera hora o fracción	1,05 €
Primer día. Restantes horas o fracción	1,05 €
Máximo primer día	6,50 €
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	6,50 €

Epígrafe 4. Inmovilizado de vehículos:

Por cada vehículo inmovilizado	33,00 €
--------------------------------------	---------

B.XIV. V.- Exenciones

Artículo 6º

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

¹ Art. 5 modificado por acuerdo plenario 20.11.07



B.XIV. VI.- Normas de gestión y pago

Artículo 7º

1. El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en cualquiera de las Oficinas de las Entidades Financieras con las que el Ayuntamiento tenga suscritos Convenios de Colaboración para el Servicio de Recaudación, o a los agentes actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, mediante el abonará que le será facilitado al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo mediante la entrega de la notificación-justificante de pago. Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.
 - a) En todo caso, y a tenor de lo establecido en el art. 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestando garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.
2. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.
3. Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento en que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio.

B.XIV. VII.- Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

B.XIV. VIII.- Disposición Final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del **1 de enero de 2008**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.